



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CASTELLÓN DE LA PLANA

ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES

## **TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL**

**NÚMERO: T.10**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR  
UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS  
ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y  
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, EN FAVOR DE EMPRESAS  
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

**VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 1999  
VIGENCIA: ARTS. 1,2,3,4,6,7,8,9,11,12,13 Y 14 A PARTIR DEL DÍA 1 DE  
ENERO DE 2005**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

## **ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza<sup>1</sup>**

Al amparo de cuanto establecen los artículos 57 y 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento decide continuar con el establecimiento de las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

## **ARTÍCULO 2. Hecho imponible<sup>1</sup>**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos del artículo anterior se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios de suministro las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo<sup>1</sup>**

1. Son obligados tributarios de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, como empresas explotadoras de servicios de suministros, en los términos previstos en el artículo anterior.

3. Se considerarán sujetos pasivos de la presente tasa las empresas explotadoras de servicios de suministro, en los términos previstos en el artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4. No se incluirán en el régimen especial de cuantificación de esta tasa los servicios de telefonía móvil.

## **ARTÍCULO 4. Responsables<sup>1</sup>**

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

#### ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas por las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### ARTÍCULO 6. Bases, tipos de gravamen y cuota tributaria<sup>1</sup>

1. La base imponible y liquidable estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en el término municipal de Castellón de la Plana las empresas a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza Fiscal, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

#### ARTÍCULO 7. Devengo y periodo impositivo<sup>1</sup>

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, sin perjuicio de la obligación de obtener autorización municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial sea prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

3. En las ocupaciones del dominio público de carácter anual, cuando se produzca el inicio o el cese definitivo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, tendrá lugar el prorrateo de la tasa de la siguiente forma:

- Cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se calculará la tasa según la fecha de inicio, prorrateándose por trimestres naturales y tomando como primer trimestre aquel en que se produzca el inicio en la señalada utilización privativa o aprovechamiento especial.

- Cuando se produzca el cese en dicha utilización o aprovechamiento especial, las cuotas serán también prorrateables por trimestres naturales, excluyéndose de la devolución aquél en que se produzca dicho cese.

Se considerará como fecha de cese la del Decreto de baja en la autorización.

4. Cuando por causas no imputables al obligado tributario no tuviera lugar el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará el original del justificante de pago realizado y el número de cuenta bancaria a su nombre, para efectuar la devolución.

## ARTÍCULO 8. Régimen de declaración e ingreso <sup>1</sup>

1. Los obligados tributarios deben presentar las correspondientes declaraciones de alta y baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para que pueda llevarse a efecto la correcta gestión de la tasa. Asimismo, deberán presentar, ante el Negociado de Tasas Municipales y Precios Públicos de la Administración de Rentas y Exacciones, en los primeros veinte días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. El incumplimiento de estas obligaciones formales será sancionable con arreglo a cuanto dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Recibidos los documentos indicados, la Administración de Rentas y Exacciones practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales, que tendrán carácter provisional, para su ingreso por las empresas afectadas en la Tesorería municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada. La inspección de todos los elementos que se regulan en la presente Ordenanza Fiscal para cuantificar la tasa corresponderá a los Servicios de Inspección de este Excmo. Ayuntamiento.

3. La cuota de esta tasa que corresponda a Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal se entenderá englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que queda en vigor según la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## ARTÍCULO 9. Compatibilidad con otros tributos <sup>1</sup>

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## ARTÍCULO 10. Daños al dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Excmo. Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

## ARTÍCULO 11. Infracciones y tributarias<sup>1</sup>

En la clasificación de las infracciones tributarias se seguirán las normas contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los artículos 191 y siguientes.

## ARTICULO 12. Sanciones tributarias <sup>1</sup>

1. Se considerarán sanciones tributarias las previstas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y para su imposición se instruirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 207 y siguientes de la misma Ley.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

## ARTICULO 13. Normas complementarias <sup>1</sup>

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se seguirá la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## ARTICULO 14. Vigencia <sup>1</sup>

Esta Ordenanza comenzó a regir a partir del día 1º de enero de 1999. No obstante, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 comenzarán a regir a partir del día 1º de enero de 2005, por haber sido modificados, una vez aprobado el acuerdo de modificación por el Ayuntamiento Pleno y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuarán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

#### ARTICULO 15. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios Públicos por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, constituidas en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público, en favor de empresas explotadoras de servicios públicos, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 148, de fecha 9 de diciembre de 1989.

### **A P R O B A C I Ó N**

Esta Ordenanza que consta de quince artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de 3 de noviembre de 1998, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 3 de noviembre de 1998, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 152 de 19 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno adoptado con fecha 28 de octubre de 2004, fue modificado el texto de la Ordenanza Fiscal en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14. Dicho acuerdo devino firme por haber sido expuesto al público sin que se presentaran reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo publicado el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia número 154, de 23 de diciembre de 2004, para su vigencia a partir del 1º de enero de 2005.

---

<sup>1</sup> Arts. 1,2,3,4,6,7,8,9,11,12,13, y 14 modificados por Acuerdo Plenario de 28-10-04, B.O.P. nº 154, de 23-12-04, vigencia a partir de 01-01-05.